

**DE LA SENADORA LÁZARA NELLY GONZÁLEZ AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CC. SECRETARIOS DE LA  
MESA DIRECTIVA DEL SENADO  
DE LA REPÚBLICA DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTES.**

La suscrita **Lázara Nelly González Aguilar**, Senadora de la República de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Órgano Legislativo, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como parte del avance democrático del país, es necesario sustentar bajo paradigmas de respeto al Estado de derecho nuestras figuras institucionales, en estos 10 años de alternancia, hemos avanzado en el fortalecimiento de muchas de nuestras instituciones, como son la autonomía de los órganos legislativo y judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos como el Instituto Federal Electoral y la Comisión de Derechos Humanos entre otros.

Sin embargo, hay figuras jurídicas que aún nos quedan pendientes por democratizar, una de ellas, que es objeto de la presente iniciativa de reforma, es el fuero constitucional y sus límites en un Estado democrático.

El fuero constitucional que otorga el Artículo 61 de nuestra Carta Magna, es un instrumento indispensable para el correcto cumplimiento de la función parlamentaria, al establecer que ningún legislador podrá ser reconvenido por las opiniones expresadas en el cumplimiento de su trabajo parlamentario.

Sin embargo, durante el sistema de partido hegemónico que en nuestra vida política duró 71 años, el fuero constitucional era entendido como una protección a los legisladores, los que eran designados no por el pueblo sino por el Presidente, en uso de sus facultades meta-constitucionales, cumpliendo con las votaciones meramente como un elemento del ritual del sistema político mexicano.

Así, el sistema político carente del paradigma democrático, dejó que la procedencia para acusar a un legislador o alto funcionario recayera en una decisión política a través del Poder Legislativo, y no en una decisión jurídica.

Las democracias occidentales parten de la idea que el pueblo es el origen del poder público, y es el que designa a sus representantes para gobernarse, por lo tanto, un servidor público no puede estar por encima del ciudadano, puesto que caeríamos en la difícil situación en que habría ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda a los cuales se les puede aplicar la ley sin ningún requisito de procedibilidad.

Las autoridades democráticamente electas son ciudadanos elegidos por sus vecinos para ser representados, en donde se actualiza la máxima linconiana, de un gobierno del pueblo, para el pueblo y elegido por el mismo pueblo.

Por lo tanto, en caso de que algún legislador corrompa las leyes que ha jurado respetar, no debe ser sometido a un proceso político como actualmente contempla nuestro orden constitucional y que es un resabio de un sistema monopartidista el cual ya no responde a la transición democrática que hemos como pueblo decidido emprender.

En un sistema democrático en donde rige el Estado de derecho, esta decisión debe ser meramente jurídica, y debe tomarse por el órgano jurisdiccional del Estado, cuya función es garantizar el imperio de la ley.

Así lo han diseñado las democracias liberales, a guisa de ejemplo, y de manera descriptiva mas no exhaustiva, podemos mencionar los modelos norteamericano, europeo continental o en nuestra América latina el modelo colombiano o chileno, en cuyas constituciones se establece que será el poder judicial el que determinará si procede o no, la detención de un legislador por su probable responsabilidad en la comisión de un delito y no el órgano legislativo que tiene una naturaleza política y que responde no a un sistema democrático sino a un sistema de control político propio de los sistemas totalitarios.

Por todos estos argumentos vertidos, se arriba a la conclusión que para avanzar en la democratización de esta institución es necesaria una reforma que establezca los límites del fuero constitucional, y que deje al Poder Judicial la decisión sobre la procedencia o no, de sujetar a un legislador a proceso penal, bajo argumentos jurídicos y no políticos.

La propuesta alcanza dos Artículos de nuestra Ley fundamental, el 94 en el que se contemplan las facultades del Poder Judicial y su organización, y en el cual se establece un reenvío a la ley secundaria de la especificación de dichas facultades, aquí se agrega la competencia de conocer sobre la declaración de procedencia

El segundo Artículo es el 111 constitucional, en donde se establece el mecanismo para proceder penalmente contra los altos servidores públicos, aquí el cambio es el fondo de la iniciativa, pues pasaría la decisión del poder legislativo al poder judicial, y específicamente a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con la intención, de cumplir con el principio de objetividad e imparcialidad, que debe guardar el juzgador, una vez desarrollado el proceso penal y sea necesario que algún momento de los recursos conozcan otros ministros del asunto.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción segunda del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someto a la consideración de esta Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de decreto que se reforman los Artículos 94 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, **así como el procedimiento para la substanciación de la declaración de procedencia a que se refiere el Artículo 111 de esta Constitución**, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, *la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una de sus salas, declarará si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, a excepción de flagrancia del delito en cuyo caso bastará que el Tribunal de Circuito declare dicha procedencia.*

Si la resolución *del Poder Judicial Federal* fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

*Para el caso de que alguno de los servidores públicos antes mencionados solicite licencia a su encargo, no será necesario substanciar la declaración de procedencia, toda vez, que se entenderá que con la solicitud de licencia se renuncia a esta protección constitucional.*

**Transitorios.-**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** una vez que entré en vigor la presente reforma, se tendrá un plazo de 60 días a efecto de que el Congreso de la Unión, reforme las leyes secundarias objeto de la presente reforma.

Senado de la República, a los 27 días del mes de octubre de dos mil diez.

**Sen. Lázara Nelly González Aguilar**